NUMERO 146.

LUNES 6 DE DICIEMBRE 1847.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José García Pimentel, plaza de la Constitucion, núm. 28, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos Sin embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonarán los sustritores de esta ciudad, llevado el periódico á sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64: y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 1014.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me comunica en 21 del actual la Real órden siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo al de la Gobernacion del Reino en 8 de Enero último lo que sigue.=El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo siguiente.= He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) de diferentes comunicaciones del Capitan general de Cataluña en las que con referencia á lo que le han espuesto los Gobernadores de varias plazas y fuertes, manifiesta la disposicion adoptada por el Director general de Presidios de que no se abonen las estancias de Hospital que causen los confinados de los destacamentos, ni se proceda á reemplazar las bajas que los actuales produzcan, respecto de que el ramo militar se niega á abonar los pluses y gastos extraordinarios que causan los confinados que ocupa en los fuertes; y S. M. enterada y de conformidad con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver que quedan suprimidos los pluses y gratificaciones que se prestan á los confinados empleados por los Gefes militares así como los que por el ramo de Gobernacion se satisfacen para el útensilio de las guardias de los presidios, debiendo cada Ministerio satisfacer los gastos que causen los individuos dependientes de su respectivo ramo en los servicios de interes general que presten al Estado.»

Y se inserta en este Periódico oficial para su publicidad y ejecucion. Zamora 30 de Noviembre de 1847.—Valentin de los Rios.

NUM. 1015.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.

«De órden de la Reina (Q. D. G.) comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, remito á V. S. adjuntos dos ejemplares del contrato celebrado con el Banco Español de San Fernando en 9 del corriente mes y otros dos de la Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda con fecha del 12 para facilitar su ejecucion, á fin de que por ese Gobierno politico se coopere á la mas puntual observancia de las disposiciones de S. M. espedidas con el indicado objeto.»

El contrato celebrado con el Banco Español de San Fernando á que se refiere la preinserta Real órden es como sigue.

Ministerio de Hacienda.=Con esta fecha digo al Director general del Tesoro público lo que sigue:

«Enterada S. M. la Reina del convenio celebrado entre este Ministerio y el Banco Español de San Fernando, con objeto de que este sea el Cajero general del Gobierno durante los meses de Noviembre y Diciembre de este año, y Enero, Febrero y Marzo del inmediato, se ha dignado aprobarlo en los términos que aparecen de las condiciones siguientes.

1.ª El Banco Español de San Fernando será el Cajero general del Gobierno durante los cinco meses de Noviembre y Diciembre del presen-

te año, y Enero, Febrero y Marzo del inmediato; debiendo por consecuencia ingresar en las cajas del mismo establecimiento los productos íntegros de todas las rentas, arbitrios y contribuciones del Estado, inclusas las que no se recaudan por el Ministerio de Hacienda; y con las únicas excepciones de los procedentes de Cruzada, Bienes nacionales y sobrantes de las Cajas de Ultramar. Estos últimos continuarán aplicándose al Banco hasta el completo pago de las libranzas giradas á su favor sobre aquellas Cajas.

Los productos íntegros de las rentas y contribuciones que en los cinco meses espresados ha de percibir el Banco, se presupone, con arreglo á los datos facilitados por las respectivas dependencias generales, que ascenderán en cada mes á las cantidades siguientes:

Rs. vn.	100 000 000	en noviembre.
	100.000.000	en diciembre
	80.000.000	en enero.
	80.000.000	en febrero.
	90 000.000	en marzo.
TOTAL....	45.000 000	

2.ª El Banco se obliga á entregar al Gobierno en los cinco meses referidos, con destino al pago de las obligaciones del Estado, las cantidades siguientes:

Rs. vn.	80.000.000	en noviembre.
	90 000 000	en diciembre.
	65.000.000	en enero.
	65.000.000	en febrero.
	65.000.000	en Marzo.
TOTAL....	365.000.000	

Tambien se obliga á satisfacer los intereses de la Deuda del 3 por 100 que vencen en 31 de Diciembre del presente año á medida que los reclame la Direccion de la deuda pública, y en los mismos términos que se estipuló con dicho establecimiento para los semestres anteriores, por el el artículo 1.° del contrato de 2 de Enero de 1845.

3.ª El sobrante que resulte en fin de Marzo entre las contidades que deben ingresar en las cajas del Banco por productos de las rentas y contribuciones, con arreglo á la condicion 1.ª y las que debe facilitar el Banco al Gobierno, segun la anterior, se aplicará al pago de sus descubiertos por los servicios anteriores. Y, si por la inversa, hubiese déficit, el Gobierno se obliga á cubrirle con los primeros productos de las rentas y contribuciones del siguiente mes de Abril de 1848, ó con otro recurso efectivo de que pueda disponer, á cuyo fin continuará el Banco siendo Cajero del Gobierno durante el mes de Abril de 1848 y siguientes, en los términos establecidos en el artículo 1.°, hasta reembolsarse de la suma á que ascienda el descubierto.

4.ª El Banco entregará á la Direccion general del Tesoro público dentro de cada mes, las dos terceras partes de las sumas estipuladas en la forma siguiente: la primera en los quince dias primeros del mes, y la segunda en los otros quince últimos dias del mes. La tercera parte restante la entregará en los diez primeros del siguiente, verificándose por este órden en las cantidades, dias y puntos que la misma Direccion designe por medio de nota que pasará al Banco siempre con cuatro dias de anticipacion escepto en casos de suma urgencia.

5.ª Con arreglo á la designacion y nota de qúe trata el art. anterior, la Direccion general del Tesoro espedirá las correspondientes libranzas á cargo del Banco, con espresion de su importe en plata ó calderilla, dia, época y punto de su pago y persona á cuyo favor se espida.

El Gobierno procurará aplicar en los giros que haga el Tesoro la mayor cantidad posible de la calderilla que se recaude en las provincias.

Los Intendentes y Subdelegados de partido que libren á cargo de los Comisionados del Banco, para los objectos que se espresarán, lo harán con espresion de la parte de calderilla que corresponda, segun la tarifa que se hallaba vigente á la rescision en 2 de Julio último, del anterior contrato.

6.ª La Direccion general del Tesoro público no podrá librar cantidad alguna sobre las Administraciones, Direcciones especiales, ni corporaciones á cargo de las personas que manejen caudales públicos por las rentas, arbitrios y contribuciones comprendidas el en presente contrato, bien sean antiguas ó modernas, corrientes ó atrasadas, ordinarias ó extraordinarias.

7.ª Continuará durante los cinco meses de este contrato, la prohibicion de hacer alguno pago en las dependencias de Hacienda por libranzas pagarés, billetes ú otro efecto ó giro alguno atrasado y espedido sobre rentas y contribuciones de qualquier clase y naturaleza que sean, como tambien su admision en pago de las espresadas rentas y contribuciones.

8.ª Los Directores generales, Intendentes, Administradores, Recaudadores y demas personas que manejan y recaudan caudales de la Hacienda pública, de cualquier condicion que estos sean, no podrán hacer pago alguno con los fondos aplicados al Banco por el presente convenio. El importe del que ejecutaren en mucha ó poca cantidad; se rebajará de la suma que deba entregar el Banco en el mes en que lo verifiquen.

9.ª No obstante lo dispuesto en la condicion anterior, la Direccion general del Tesoro y el Intendente de Madrid podrán librar á cargo del Banco en esta córte y los Intendentes de las provincias al de sus Comisionados en ellas, avisándoselo con dos dias de anticipacion al menos, las cantidades que mensualmente se determinen en nota formada por la Direccion general de Contabilidad y aprobada por el Ministerio de Hacienda, que comunicará al Banco la Direccion general del Teroro con destino á gastos reproduc-

tivos de cada dependencia, cargas de justicia y devoluciones, y á las mesadas de las clases activas cuando se determine su pago.

Tambien podrán librar en la misma forma las cantidades que se recauden de la pertenencia de los partícipes las cuales ingresarán igulmente en el Banco y en sus Comisionados con aplicacion á los mismos partícipes.

Las cantidades pertenecientes á estos no se compenden en las que debe entregar el Banco al Gobierno, segun la condicion 2.ª, por no estarlo tampoco en el presupuesto general de ingresos del Estado.

Los Subdelegados de partido podrán tambien librar á cago de los respectivos Comisionados el importe de los gastos reproductivos y de las cantidades correspondientes á partícipes que hayan de satisfacerse en el mismo partido, siempre con sujeccion al señalamiento que para ambos objetos se haga á la provincia ó al partido en la nota de la Direccion general antes citada, y prévia órden del Intendente cuando no se haya hecho señalamiento especial al partido, y la cantidad que se libre estén dentro de la fijada á la provincia: en cuyo caso el Intendente deberá dar aviso al Comisionado respectvio al tiempo de comunicar dicha órden.

10.ª El Gobierno se compromete á hacer efectivos los ingresos de las rentas y contribuciones que ha de percibir el Banco, y á emplear su eficaz autoridad por medio de las Direcciones generales é Intendentes, para que no se demoren mas allá de los periodos que estan señalados, las entregas al Banco y á sus Comisionados de los fondos que se recauden procedentes de aquellas.

11.ª Seguirán rigiendo las reglas establecidas á consecuencia del convenio con el Banco de 30 de Diciembre de 1845 para la entrada y salida de caudales por cuenta del Tesoro en las Cajas del Banco y de sus Comisionados en las provincias.

12.ª Con objeto de simplificar las operaciones de cuenta y razon, se abonará al Banco, sobre las cantidades que entregue ó aplique en cada mes por cuenta de este convenio en Madrid y en las provincias 1 1|2 por 100 por razon de cambio, traslacion de fondos de unas provincias á otras; comisiones de cobranzas y pagos en ellas; quebrantos de calderilla de que no disponga el Tesoro, intereses de los suplementos en el mes del servicio hechos por el Banco; comision de este; correo y demas gastos que se originen en tan basta operacion, escepto en los pagos que verifique por devolucion de depósitos, sobre los cuales se abonará solo tres cuartillos por 100.

13.ª El saldo que resulte en favor del Tesoro público, entre las entregas hechas al Banco y los giros de la Direccion del Tesoro é Intendentes que el mismo Banco haya aceptado hasta el último dia inclusive de cada mes, cuyo placo no esceda de los ocho primeros dias del inmediato, gozará desde el primer dia del mes siguiente en adelante del interes de 6 por 100 anual hasta su reintegro.

El Gobierno abonará al Banco el premio de tres cuatrillos por ciento sobre el importe de los pagaros y letras que se admitan del Comercio en pago de derechos de Aduanas y han de entregarse desde luego, ú otro valor que se le entregue igualmente por la Hacienda, por razon de intereses de demora hasta el dia del vencimiento de estos efectos.

14.ª El Banco presentará mensualmente, á estilo de comercio, las cuenta sde esta negociacion en el término de los dos meses siguientes al de cada uno de los servicios, acompañadas de los documentos de justificacion con absoluta independencia del crédito de cada mes; y no se admitirá cargo por interpretacion ni induccion, sino que se deberá estar únicamente al sentido literal de lo estipulado.

15.ª El Gobierno espedirá las órdenes mas enérgicas y eficaces para que se cumplan en todas sus partes las condiciones del presente convenio, y especialmente para que se entreguen al Banco y sus Comisionados en las capitales de provincia, en las depositarías de partido hoy establecidas, y en las demas que el Banco solicitare, todos los productos que se recauden, conforme á las condiciones que anteceden, haciendo responsables á los que dilaten las entregas ó descuiden la recaudacion de las rentas y contribuciones.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, cuidando de proponer á este Ministerio las medidas necesarias al efecto, que no estén dentro de sus facultades, en la inteligencia de que deben entregarse desde luego al Banco las sumas que por todos conceptos resulten del primer arqueo de este mes haber ingresado en las cajas del Estado desde primero del mismo.

De la propia Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1847.=*Orlando.*

Lo que he dispuesto se publique en este periódico encargando y previniendo á los Alcaldes y demas funcionarios dependientes de mi autoridad cooperen por su parte y en las que les incumba tenga puntual cumplimiento lo estipulado y prevenido por el Gobierno de S. M.. Zamora 25 de Noviembre de 4847,—Valentin de los Rios.

INTENDENCIA.

NUM. 1016.

La Direccion general de Loterías, Timbre y demas ramos unidos con fecha 26 *del corriente dice á esta Intendencia lo que sigue.*

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 10 del corriente comunica á esta Direccion general la Real órden siguiente.—Conformandose S. M. la Reina con lo propuesto por las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real en el espediente promovido por el Escribano del numero de la Ciudad de Plasencia D. Manuel Savino Ramos, en solicitud de que se declare la clase de papel sellado en que deben estenderse varios instrumentos

públicos se ha dignado mandar.—1.º Que las copias de Escrituras de venta de fincas gravadas con capitales de censos se libren en papel del sello correspondiente al valor liquido que resolte rebajados aquellos, como se verifica para el pago del derecho de hipotecas.=2.º Que las de nombramiento de arbitrios considerándose como poderes, se escriban en papel del sello 3.º con arreglo al articulo 36 de la Real cedula de 12 de Mayo de 1824.=Que para las copias de escrituras de compromiso se versasen sobre cantidad incierta se regulo el papel sellado de que ha de usarse por la de la sentencia, si huviese recauido al otorgarse aquellos documentos, observando el tipo que establece el articulo 27 de la espresada Real cedula, y guardándole, si hubiese sentencia, por la cantidad que se designa en la demanda producida en juicio, en los mismos términos que se haria si hubiese recaido aquella al otorgarse el compromiso. Finalmente si la declaracion de la sentencia versase sobre pensiones anuales que hayan de percibirse vitalicia ó perpetualmente, deberán estas capitalizarse para el uso del papel sellado, á razon de veinte mil de principal por cada millar de renta con arreglo á lo dispuesto en la ley 24 titulo 15 libro 10 de la novisima recopilacion, y en el artículo 25 de la Real cedula de 12 de Mayo de 1842.=De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.= Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.» Zamora 29 de Noviembre de 1847.=*José Valladares.*

—

JUZGADOS.

NUM. 1017.

D. Candido Suarez Garrido, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á seis cargas de vino y seis caballerias menores, aprehendidas por los Carabineros del Reino, en término del pueblo de Ríomanzanas de este partido la mañana del 14 de Agosto último, para que dentro de treinta dias comparezcan á deducirlo en este Tribunal, bajo apercivimiento que pasado dicho término acordaré la providencia que corresponda y les parará el perjucio que haya lugar en la causa que estoy siguiendo con motivo de la citada aprehension. Alcañices 29 de Noviembre de 1847.=*Candido Suarez Garrido.*=Por su mandado, *Manual Antonio Flayle Serrano.*

NÚM. 1018.

D. Mariano Gallego, Juez de primera instancia de esta villa de la Puebla de Sanábria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Fernandez vecino del pueblo de Cobreros contra quien estoy procediendo criminalmente en la causa que se sigue contra Julian Fernandez y otros de Cobreros por haberse mihiliciado el primero para el servicio de las armas, á fin de que se presente en la Cárcel de este partido en el término de nueve dias á responder á los cargos que contra él resultan, que si asi lo hiciere se le oirá y hará justicia bajo apercibimiento de que no presentarse en dicho término seguirá la causa en su rebeldia y los autos y diligencias que se dieren se notificarán en los estrados parándole el mismo perjuicio que si se hicieran en eu persona. Y para que tenga publicidad se fija y publica el presente en la Puebla de Sanábria noviembre 26 de 1847.=*Gallego.*—Por mandado de su Señoria, *Cayetano Mato.*

==

PARTICULAR.

Se arrienda á pasto y labor la Dehesa, término redondo titulada de Fontanillas, en el partido de Sayago, confinante con los términos de Pererue la, Arcillo, y el rio Duero, propia del Excmo. Sr. Conde de Puñonrostro, Marqués de Maenza, Las condiciones bajo las que se verificará el arriendo, se hallan de manifiesto en casa de Doña Juana Gutierrez, administradora de S. E., calle de S. Andrés, frente á la Administracion de Correos, donde se celebrará el remate en el mejor postor, el dia 30 del corriente mes de Diciembre de once á doce de su mañana.

==

De la dehesa de Palomares ha desaparecido un novillo cerril de cuatro á cinco años, negro, un poco bregao con yerro tenaz, zarcillo en la oreja derecha, muezca en la izquierda y largo de cola. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á los montaraces de la dicha dehesa.

Imp. de J. García Pimentel.

Plaza de la *Constitucion* núm. 28.